



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I No. 174

Santafé de Bogotá, D. C., martes 24 de noviembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 134 Cámara, 93 Senado, de 1992 "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones; el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo; se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente y honorables Representantes:

El Capítulo 6° del Título XII de la Constitución Política de Colombia, prevé la función de banca central, la cual le fue asignada al Banco de la República para que, como órgano del Estado de rango constitucional, la cumpla con sujeción a las normas previstas en los artículos 371 a 373 de la Carta lo mismo que con sujeción a las normas que expida el Congreso de la República según lo ordenado en los artículos 150, numerales 13 y 22, 371 a 373 y 51 transitorio de la nueva Codificación Fundamental.

Por su parte, la Constitución prevé que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales que expida el Congreso en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 19 del artículo 150, señale el régimen de cambio internacional, en concordancia con las atribuciones que esa misma Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, el artículo 372 le atribuye al Gobierno la función de expedir los Estatutos del Banco con sujeción a las normas que dicte el Congreso y al Presidente de la República la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el Banco, en los términos que señale la ley.

Finalmente, el artículo 51 transitorio de la Constitución establece que la ley debe determinar las entidades a las cuales deben trasladarse los Fondos de Fomento que actualmente administra el Banco de la República.

Para desarrollar los principios contenidos en el Capítulo 6° del Título XII de la Constitución y en consecuencia, expedir las normas con fuerza de ley previstas en los numerales 13, 19, literal b) y 22 del artículo 150, todos ellos en cuanto se refieren al régimen monetario, crediticio y cambiario colombiano, los artículos 154 y 51 transitorio de la Constitución, reservaron para el Gobierno la iniciativa de presentar a consideración del Congreso de la República los proyectos de ley correspondientes. Inclusive, con el objeto de acelerar el desarrollo de las normas constitucionales, el artículo 51 transitorio, le impuso la obligación al Gobierno de presentar a consideración del Congreso el Proyecto de ley que contemple todas las materias arriba citadas, dentro del mes siguiente a la iniciación de las sesiones ordinarias del Congreso que se instaló el 1° de diciembre de 1991. Ese mismo precepto constitucional determinó que si cumplido un año de la presentación del proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo debe poner en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

En cumplimiento de todo lo anterior, el 14 de enero de 1992, el Gobierno presentó a consideración del Congreso de la República, por conducto del señor Ministro de Hacienda, el Proyecto de Ley número 002, Senado, el cual, sin embargo, no fue tramitado en la legislatura pasada. Con fundamento en ese hecho, de nuevo el Gobierno

sometió a consideración del Congreso el Proyecto de Ley que se radicó con el número 93-Senado, el cual fue tramitado y aprobado en primer debate por la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado con algunas modificaciones y luego por la Plenaria de esa Honorable Corporación en la cual de nuevo se le introdujeron algunos cambios.

Cumplido el anterior trámite legislativo, el proyecto de ley debe ser estudiado por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para lo cual el señor Presidente de esta Comisión nos ha confiado el encargo de presentar a consideración de la misma, Ponencia para Primer Debate al citado Proyecto de Ley número 134 Cámara-93 Senado-1992, sobre las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones; el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para expedir los Estatutos del Banco y para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el mismo; y, en el cual se determina la entidad a la cual se trasladarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

#### LAS CARACTERISTICAS DE LA BANCA CENTRAL MODERNA Y SU ADOPCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

La estructura orgánica y funcional de la banca central colombiana concebida en la Constitución Política de 1991 y que debe ser objeto de desarrollo legal, se enmarca dentro de la tendencia de la banca central moderna, cuyo ejemplo más significativo en el mundo lo constituye actualmente el Deutsche Bundesbank de la República Federal Alemana y en el escenario latinoamericano, desde 1988, el Banco Central de Chile.

Se considera que las características fundamentales de la banca central moderna y que deben imperar hacia el futuro, son, entre otras, las siguientes:

1. **La existencia de una sola organización de carácter público y de naturaleza especial o única, que tenga a su cargo el cumplimiento de las funciones de banca central, pues ellas son prolongación del ejercicio de la soberanía de un Estado**

Ya no se aceptan sistemas en los cuales las funciones de dirección y regulación de las políticas monetarias, cambiarias y de crédito estén en cabeza de los particulares o de una organización política, adscrita generalmente al Gobierno, en tanto que las funciones de ejecución de las mismas estén en otra organización distinta, pública o privada,

vinculada o independiente de la estructura administrativa del Gobierno. Sistemas como el que imperó en Colombia entre 1963 y 1991, con un organismo programador, rector y regulador—la Junta Monetaria— y con un organismo ejecutor—el Banco de la República—, son ya objeto de revisión constitucional y legal en los países en los cuales todavía existen.

La Constitución Colombiana adoptó este principio en el artículo 371.

## 2. La independencia orgánica de la banca central

Ella significa que la organización a cuyo cargo esté el cumplimiento de las funciones de banca central, debe tener su propia personalidad jurídica dentro de la Estructura del Estado, como un órgano de éste, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y sujeto a un régimen legal propio.

Ello conlleva que a la organización de banca central no se le ubique como un organismo dentro de la estructura de las tradicionales Ramas del Poder Público, sino que se le dote de un estatus especial, como órgano autónomo e independiente dentro de la estructura del Estado, con funciones separadas, a cuyo cargo está el cumplimiento de uno de los fines esenciales de éste y que por lo mismo debe obrar colaborando armónicamente con las demás organizaciones políticas y administrativas para la realización de sus fines.

La Constitución colombiana de 1991, adoptó este principio rector para la organización administrativa de la banca central tal y como lo prevé en el artículo 371, en armonía con lo dispuesto en su artículo 113.

## 3. La autonomía funcional de la banca central

Ella indica que la función general de banca central constituye una función especial, propia, distinta y separada de otras dentro del ámbito económico. Esto es, tiene su propia identidad, apoyada en instrumentos de dirección, regulación, control y ejecución que sólo son típicos e inherentes a las actividades monetarias, cambiarias y crediticias, sin perjuicio de la coordinación y concordancia que deben existir con las demás funciones que sobre la actividad económica deben cumplir las otras organizaciones estatales.

La autonomía funcional se predica igualmente para destacar la separación que existe entre la administración del fisco o de la hacienda pública y la emisión de la moneda legal de un país, la dirección y regulación del dinero y el crédito. Dicha distinción conlleva la consagración de una y otra funciones en forma separada y la asignación de atribuciones y facultades a autoridades distintas según la naturaleza y funciones que a cada una corresponda desarrollar.

En efecto, una es la organización para la administración de la hacienda pública que comprende la adquisición, el recaudo, el manejo, la conservación y el gasto de los bienes del Estado, con instrumentos especiales tales como las contribuciones fiscales o parafiscales y el sistema presupuestal de carácter fiscal y otra, muy distinta, es la organización para la emisión de las especies monetarias, la regulación de la moneda, los cambios internacionales y el crédito y para el cumplimiento de las funciones de banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, agente fiscal del Gobierno y administrador de las reservas internacionales en beneficio de la economía nacional, con instrumentos especiales típicos de dirección y control monetario, cambiario y crediticio.

Por otra parte, la autonomía funcional significa que las decisiones en materia monetaria, cambiaria y crediticia, deben ser adoptadas por una autoridad especial dotada de autonomía administrativa y técnica. Ello implica que no debe obrar con sujeción a las directrices, orientaciones y decisiones de otras autoridades administrativas, sino únicamente con sujeción a la Constitución y a la ley.

## 4. El propósito o finalidad esencial de la organización y funciones de la banca central, consistente en velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda tanto a nivel interno como externo

Aparte del cometido tradicional de un emisor central, consistente en el mantenimiento de un sistema monetario ordenado, las Constituciones Políticas como la colombiana de 1991, y las leyes sobre bancos centrales, destacan, sobre todo, la responsabilidad de la organización que tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones de banca central en materia de política de estabilidad. Significa ello que, dentro del conjunto de órganos decisorios en materia económica—Congreso, Gobierno y banca central—, este último debe considerar siempre como tarea primordial la de salvaguardar la estabilidad del valor monetario.

En consecuencia, no sólo se prevé la independencia funcional y orgánica de la banca central, sino que se le confiere la total responsabilidad en materia de estabilidad. A ello se ha llegado, especialmente con motivo de haberse desvirtuado ya la suposición, temporalmente muy divulgada de que el nivel de empleo en una economía podría ser elevado, con carácter duradero, a través del estímulo de una inflación más o menos rápida.

Hoy, por el contrario, se considera que la estabilidad del valor monetario es un supuesto importante para el buen funcionamiento de la economía de mercado y, con ello, para un próspero crecimiento económico y un alto nivel de ocupación, de lo cual se dirivan consecuencias concretas para la institución que tiene a su cargo el cumplimiento de funciones de banca central en su configuración del marco de condiciones monetarias, conforme a los imperativos de dicha estabilidad.

Verdad de a puño es que el objetivo de conseguir una moneda estable y con ello un crecimiento económico, sólo puede alcanzarse manteniendo a un nivel lo más reducido posible las disponibilidades de dinero de la economía. Por ello, en los modernos sistemas monetarios, incumbe a la banca central desarrollar, bajo su propia responsabilidad, medidas y mecanismos de dirección y control apropiados para dosificar y limitar eficientemente el crecimiento del volumen del dinero.

El objetivo primordial de asegurar la estabilidad del valor monetario implica que debe mirarse tanto en su aspecto interno como externo. El concepto de estabilidad interna se equipara generalmente a la estabilidad del nivel de precios, en tanto que el concepto de estabilidad externa comprende, por una parte, la necesidad de un tipo de cambio estable para la moneda local y por la otra, la estabilidad de poder adquisitivo no sólo frente al interior sino también hacia el exterior.

Es necesario indicar que para hacer factible la estabilidad, no basta que la banca central cree el marco de condiciones monetarias para un crecimiento económico exento de inflación. Para obtener al mismo tiempo, un valor estable del dinero y un alto grado de ocupación, es supuesto primordial que todos los participantes en el proceso económico adopten un comportamiento conforme con la estabilidad. Cualquier comportamiento distinto de los agentes económicos, públicos o privados, impide el resultado de una política monetaria eficiente. A este respecto, los expertos coinciden en afirmar que si los desembolsos del Estado, los deseos de los consumidores privados y el recurso del exterior al producto nacional, considerados en conjunto, rebasan la capacidad de producción de la economía nacional, no puede evitarse, tarde o temprano, crisis de reajustes con las consiguientes repercusiones perturbadoras sobre la evolución de los precios, el empleo y el crecimiento económico. Por este motivo, se exige que las demás autoridades económicas deban adoptar un comportamiento conforme con la estabilidad, lo cual supone la necesidad de un proceder coordinado de todos, para el caso de ponerse en peligro el equilibrio de la economía nacional.

## 5. La atribución para el ejercicio de las funciones de emisión de la moneda legal, la regulación de la circulación monetaria, los cambios internacionales y el crédito

Las Constituciones Políticas, tal y como ahora sucede con la colombiana según se observa en el artículo 372, o las leyes, le encomiendan a los bancos centrales las funciones básicas de emitir la moneda legal, regular la circulación monetaria y en general la liquidez de la economía, todo ello con el fin de salvaguardar la moneda y velar por el debido desarrollo del servicio de pagos dentro de un país y con el exterior.

Dichas funciones deben ejercerse en forma acorde con su responsabilidad en materia de estabilización.

## 6. Límites para el financiamiento al Gobierno

Un supuesto básico para que un banco central pueda mantener el crecimiento de las disponibilidades monetarias dentro de los límites conjugables con la política de estabilidad, se mira tanto a la luz de su independencia administrativa, patrimonial y técnica como dentro de los límites que el propio ordenamiento jurídico le crea que le permitan tener la capacidad para mantener bajo control su propia creación de dinero. Esto presupone la ausencia de cualquier presión sobre la banca central que la obligue a tener que realizar determinadas operaciones activas y aumentar así de forma incontrolada la liquidez del sistema.

Estas características, propias de la banca central moderna, se encuentran consignadas también en las directrices generales que en materia monetaria para el futuro prevé el Tratado de la Unión Europea suscrito y todavía no ratificado por los doce países miembros de la Comunidad en la ciudad holandesa de Maastricht, en el marco en el que se inscribe no sólo una nueva etapa de la integración económica europea iniciada hace 35 años en Roma, sino lo que es más importante, el punto de partida de un proyecto institucional de gran trascendencia política para el futuro del Viejo Continente, más allá del estricto ámbito geográfico de la actual Comunidad Europea.

En efecto, en el Tratado de la Unión Europea, se consagra la Unión Monetaria la cual supone la creación del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), compuesto por el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales de los Estados miembros, cuyo objetivo principal será mantener la estabilidad de precios, para lo cual debe actuar con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos.

Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del Sistema Europeo de Bancos Centrales serán, entre otras, las siguientes: Definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad; realizar las operaciones de divisas coherentes con los principios consagrados en el Tratado de la Unión Europea, poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros y promover el funcionamiento de los sistemas de pago.

El Sistema Europeo de Bancos Centrales será dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo. En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones que les asigna el Tratado de la Unión Europea y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales, se prevé que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de sus miembros de los órganos rectores, podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones u organismos comunitarios, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Para garantizar este principio tutelar de la autonomía, las instituciones y organismos comunitarios, así como los Gobiernos de los Estados miembros,

bros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

El Tratado de la Unión prevé que a más tardar en la fecha de constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales, cada uno de los Estados miembros debe velar porque su legislación nacional, incluidos los estatutos de su banco central nacional, sea compatible con los principios y normas del Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Por su parte, las características del Banco Central Europeo serán las siguientes: Tendrá personalidad jurídica propia; será independiente, tanto de los Gobiernos de los Estados miembros como de las autoridades comunitarias; tendrá como objetivo principal, el mantenimiento de la estabilidad de los precios; tendrá poder reglamentario, bajo la forma de reglamentos, decisiones, recomendaciones y dictámenes así como legitimación activa ante el Tribunal de Justicia; tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad, únicos de curso legal, billetes que una vez autorizados por el BCE, podrán ser emitidos por éste o por los bancos centrales nacionales.

Es bueno resaltar que para un país en desarrollo como Colombia, estas características, propias del sistema moderno de banca central y que seguramente serán incorporadas en la mayoría de las legislaciones de los países del mundo, comenzando por los de la Europa Occidental, ya se hallen consignadas en la Constitución de 1991, las cuales deben ser objeto de desarrollo legal mediante el proyecto de ley que viene siendo estudiado por el Congreso de la República, primero por el Senado y ahora por la Cámara de Representantes.

### LOS PRINCIPIOS A LOS QUE DEBERA SUJETARSE EL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONFORME A LA LEY QUE SE TRAMITA

El Proyecto de Ley No. 134 Cámara-93 Senado- de 1992 desarrolla los principios que consagra la Constitución Política en los artículos 371 a 373, tal y como fueron explicados en la Ponencia para Primer Debate en el Senado de la República, que corre publicada en la Gaceta del Congreso No. 84 del martes 29 de septiembre de 1992 (páginas 1 a 7), a los cuales también nos remitimos para precisar el sentido y alcance de las citadas normas constitucionales sobre la función de banca central, la organización prevista en ella para cumplirla y sobre el fin o propósito fundamental de la Carta Política para ejercerla.

Con fundamento en ellos y en sus antecedentes fácticos y jurídicos, lo mismo que con base en la interpretación que sobre su alcance ya han hecho tanto la Comisión Tercera como la Plenaria del Senado de la República al aprobar el articulado que ahora se somete a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto desarrolla los siguientes aspectos que, luego de un ponderado estudio, a nuestro juicio, deben mantenerse:

#### 1. La independencia del Banco de la República para el ejercicio de sus funciones

En este punto, el proyecto desarrolla el criterio expuesto por el Constituyente sobre la autonomía de la función de banca central que debe cumplir el Banco de la República con sujeción a la Constitución y a las normas legales que expida el Congreso de la República.

Con base en él, el Banco de la República, como órgano del Estado de rango constitucional, continuará existiendo como una persona jurídica de derecho público, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley.

De conformidad con lo anterior, el Banco es una persona jurídica distinta de las demás entidades públicas que conforman la organización estatal. Su carácter público indica que forma parte del Estado y que no podrá volver a tener la naturaleza cuasi-pública o privada que ostentó hasta 1973. Su consagración constitucional, denota que se trata de un órgano del Estado de primer rango, esto es, de carácter constitucional, como consecuencia de lo cual su existencia depende exclusivamente de la voluntad del Constituyente y que su duración es indeterminada.

El rango o estirpe constitucional del Banco como órgano del Estado excluye cualquier tipo de participación privada en su conformación y estructura por lo cual desaparece su forma de sociedad. Como no forma parte de la Rama Ejecutiva, no es un organismo de ésta, perteneciente al sector central ni al descentralizado, y por lo mismo no es un Banco en el cual el gobierno deba mantener participación accionaria alguna.

Su naturaleza propia y especial indica que se trata de un órgano único por fuera de la organización de cada una de las ramas del poder público. Por lo mismo no estará organizada como establecimiento público, empresa industrial o comercial del Estado, sociedad de economía mixta o cualquier otro tipo de organización propia de las entidades descentralizadas. Es por lo demás, el único órgano del Estado con personería jurídica que conforme a la Constitución, no hará parte de las Ramas del Poder Público ni de las organizaciones de control y electoral. De ahí su naturaleza única, propia o especial, que se prevé en el artículo 1° del Proyecto. Como se puede observar en la codificación fundamental, los demás órganos y organismos del Estado, con o sin personería jurídica, deben pertenecer a las Ramas Legislativa, Ejecutiva o Jurisdiccional o a las organizaciones de control o electoral.

Su autonomía administrativa, patrimonial y técnica indica que debe ejercer sus funciones únicamente sometido al imperio de la Constitución y de la ley, por conducto de su Junta Directiva, instituida por la Constitución Política como la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado. Ello conlleva la independencia del Banco para diseñar y ejecutar las políticas que le corresponde formular y ejecutar con respecto a las otras autoridades que tienen a su cargo la formulación y ejecución del resto de la política económica, aunque con la obligación de coordinar sus funciones con la política económica general contenida en el Programa Macroeconómico que apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Sobre este tema es necesario recalcar el pensamiento expuesto en los siguientes términos por el Constituyente al consagrar los principios y características contenidos en el artículo 371 de la Carta Fundamental:

“La autonomía administrativa indica que el Banco de la República no forma parte de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional o de los órganos fiscalizador o de control y electoral del Poder Público, sino que será un órgano autónomo del Estado, de naturaleza única, que por razón de las funciones que está llamado a cumplir, requiere un ordenamiento y organización especiales, propios, diferentes del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas. La organización monetaria así concebida, significa que, en lo sucesivo, las decisiones de banca central no dependerá del curso que quieran seguir las autoridades gubernamentales. El Banco de la República será autónomo en sus decisiones frente al gobierno, puesto que para el cumplimiento de sus funciones no debe obrar con sujeción a las instrucciones políticas del gobierno, pero sí en coordinación con la política económica general.

“La autonomía patrimonial implica que podrá integrar y disponer de sus propios activos, en moneda nacional y extranjera, los cuales contabilizará en sus estados financieros para que exista unidad en el manejo de sus recursos, en la obtención de las utilidades y en la destinación de las mismas; así, las reservas internacionales deben manejarse con los demás activos, desapareciendo la Cuenta Especial de Cambios. Las utilidades que se obtengan por la administración de sus activos se destinarán para constituir las reservas legales que le permitan al Banco atender a sus necesidades y fines propios y precaver los momentos de crisis para con ellas asumir los costos que demande su intervención en el manejo cambiario, monetario y crediticio por la utilización de los instrumentos a su cargo. Para tal efecto, la ley debe señalar las reglas generales conforme a las cuales el Banco debe constituir sus reservas, entre ellas, las de estabilización monetaria y cambiaria. Los excedentes de sus utilidades deberán destinarse para los fines que señale la ley.

“La autonomía técnica determina la capacidad para el libre análisis de los fenómenos monetarios y el diseño de instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones en materias que tienen por objeto cautelar la estabilidad de la moneda y asegurar la solidez y la confianza en el sistema monetario del país, con prevalencia de consideraciones de interés público y beneficio de la economía nacional.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido es necesario resaltar el pensamiento expuesto ya por el Congreso de la República por conducto del Senado, en la Ponencia para Segundo Debate sobre este proyecto de ley, así:

“Aquí es preciso recordar que uno de los puntos básicos de la organización estatal es la unidad del poder público y su distribución en ramas y órganos para efectos de su ejercicio. De esta forma, la existencia de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, lo mismo que la consagración de una organización de control y de unos organismos electorales, en donde las facultades de cada uno de ellos se establecen con el fin de asegurar un cierto contrapeso de las mismas, ha sido concebida como una herramienta básica para el logro de la estabilidad institucional.

“En el ámbito de las autoridades económicas, el constituyente colombiano de 1991 no fue ajeno a estos principios generales y amplió la teoría hasta hacer comprender en ella el órgano que debe ejercer la función constitucional de banca central con el fin de definir una estructura institucional que establezca un cierto contrapeso entre los distintos organismos que tienen a su cargo la formulación y ejecución de la política económica, consagrando a su vez, para tal efecto, un derrotero o finalidad principal: la estabilidad monetaria, para lo cual se le encomendó al Estado, por intermedio del Banco de la República, velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. A su vez, como complemento de lo anterior y con el fin de asegurar dicha estabilidad, la Constitución consagró barreras fundamentales que el proyecto de ley respeta y que al mismo tiempo tienden a salvaguardar la autonomía del Banco, tales como la no obligación de cumplir indefectiblemente funciones para financiar el déficit fiscal a través de emisiones, financiar proyectos de desarrollo a cargo de las entidades estatales o de los particulares, salvar establecimientos de crédito que atraviesan por situaciones de insolvencia, etc.

“Con base en lo anterior y para salvaguardar el principio de la autonomía es que a pesar de su deber de coordinar el ejercicio de sus funciones con la política económica general, el Banco no dependerá de las instrucciones del gobierno para el ejercicio de las funciones que le confieren la Constitución y la ley.

“Así mismo, sus funciones se deben ejercer con fundamento en lo previsto en la Constitución y en lo que determine directamente el legislador, puesto que el

<sup>1</sup> Ver Ponencias y documentos presentados a la Asamblea Nacional Constituyente sobre la Banca Central. Gacetas Constitucionales Nos. 53, 73 y 144.

gobierno no tendrá funciones de regulación que obliguen al Banco a ejercer las suyas con sujeción a lo que aquel disponga.<sup>2</sup>

Finalmente, la ley desarrolla el *régimen legal propio* del Banco en los artículos 1º, 3º, 22, 27, 38 a 45, 51 a 56 y 58, en los cuales se determinan su organización, estructura y funciones y el régimen de sus actos públicos y privados y de los contratos interadministrativos, civiles, comerciales y laborales en que sea parte. El régimen legal propio previsto en la Constitución indica que al Banco no le son aplicables las disposiciones generales o especiales sobre organización, régimen jurídico y funcionamiento dictadas o que se dicten para el resto del sector público.

## 2. Coordinación de sus funciones con la Política Económica General contenida en el Programa Macroeconómico que apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES

Por mandato constitucional el Banco de la República debe ejercer sus funciones en coordinación con la política económica general. Ello indica que no debe obrar con sujeción a las instrucciones y directrices que trace el gobierno en materia de política económica, pero sí en coordinación con ellas, siempre que en todo caso no comprometan su responsabilidad constitucional de velar, en nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

El proyecto de ley hasta ahora aprobado por el Congreso, concreta en forma detallada la manera como debe efectuarse la coordinación de las funciones del Banco con las que le corresponde cumplir al gobierno.

En primer lugar, se determina que la Política Económica General debe estar contenida en un Programa Macroeconómico que debe adoptar el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

A su vez, se establece que las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, deben estar contenidas en un programa que debe adoptar la Junta Directiva del Banco de la República en el cual deben incluirse las directrices generales de las citadas políticas y los objetivos, propósitos y metas de las mismas en el corto y en el mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, el Banco de la República debe expedir sus actos de carácter general con sujeción a las políticas monetaria, cambiaria y de crédito contenidas en el programa que adopte y en coordinación con la política económica general contenida en el Programa Macroeconómico aprobado por el CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, que debe cumplir por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Para el cumplimiento de sus funciones en materia internacional derivadas de su función de ser administrador de las reservas internacionales y canal de comunicación con los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece la República de Colombia, se propone prever que la Junta Directiva fije los criterios que deberán orientar en lo sucesivo las decisiones que adopte el Banco cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos internacionales, en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.

Igualmente, el proyecto contempla la función a cargo de la Junta Directiva consistente en determinar la política de la tasa de cambio, pero de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, debe primar también, la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Finalmente, como un mecanismo de coordinación, también se contempla la atribución del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, consistente en emitir su concepto previo sobre la incidencia del Presupuesto anual del Banco de la República en las finanzas públicas. Ello es así porque tal y como se prevé en el régimen financiero del Banco, anualmente debe proyectarse el resultado neto de su operación, el cual debe incorporarse en el Presupuesto General de la Nación. Así, si se proyecta trasladar los excedentes de las utilidades, éstas deben incorporarse al Presupuesto de Rentas en tanto que si se prevé déficit, deben hacerse en el Presupuesto las apropiaciones necesarias y hasta concurrencia del mismo.

## 3. Control político del Congreso

El Banco de la República y en especial su Junta Directiva, como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, tendrá, por mandato de la Constitución y en virtud de las atribuciones y facultades que le confiera la Ley, una de las más importantes funciones que le corresponde cumplir a la organización política estatal: el ejercicio de la soberanía en materia monetaria, cambiaria y crediticia, con el fin primordial de velar, en nombre del Estado, por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, con sujeción a las normas que dicte el Congreso de la República, depositario principal de esa soberanía. Para tal efecto, le otorga la autonomía necesaria que debe tener en el cumplimiento de sus funciones. Dicha autonomía exige responsabilidad.

La responsabilidad del Banco para con la comunidad es inmensa. De sus decisiones, señales, orientaciones y directrices, depende en gran medida el comportamiento de los distintos agentes económicos y con ello, el presente y futuro del país. Ahora que el Banco ya no está sujeto a la intervención necesaria del Presidente de la República y que éste ejercía hasta 1991, como atribución constitucional propia y exclusiva, sino que está sujeto a las normas que expida el Congreso de la República para cumplir las funciones

que la propia Carta Fundamental le establece, la Constitución ordena que el Banco le rinda informes sobre la ejecución de las políticas a su cargo. Los informes tienen por objeto habilitar al Congreso para conocer la actividad de los diferentes entes públicos, con el fin de verificar el cumplimiento de los fines y deberes del Estado y ejercer, si fuere el caso, el control necesario sobre ellos para encauzar la efectiva prestación del servicio público.

Para tal efecto, el proyecto de ley desarrolla este mandato constitucional de tal manera que el Banco le rinda al Congreso de la República los informes necesarios para el eficaz cumplimiento de su función de control que le corresponde cumplir sobre la ejecución de las políticas a cargo de esa entidad.

En un primer informe que debe ser presentado a consideración del Congreso dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, debe constar lo siguiente:

a) El Programa en el que se señalen las directrices generales de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente a la fecha de su presentación y en el mediano plazo.

b) La forma como se ejecutaron dichas políticas, con una evaluación de los resultados logrados en el período inmediatamente anterior.

c) La situación financiera del Banco y sus perspectivas con el fin de que el Congreso pueda evaluar las medidas que debe adoptar especialmente sobre el destino de los excedentes de las utilidades del Banco, si las hubiere, o la asunción de las pérdidas con recursos del Presupuesto Nacional si se presentaren. Esta parte puede constituir por sí solo un informe al Congreso.

Para el caso de que después de presentado el anterior informe, llegare a producirse un cambio sustancial en las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hayan tomado las últimas medidas, deberá el Banco presentar un informe adicional al Congreso en el cual se señale cuál fue el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas por la Junta.

El Congreso podrá, en todo tiempo, solicitar del Banco los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la obligación que corresponde al Gerente General de rendir ante las Cámaras cuando sea citado, los informes que se le soliciten en relación con las funciones a cargo de la institución que preside.

Los informes deben presentarse a las Comisiones Terceras del Senado y la Cámara de Representantes por conducto del Gerente General y en sesiones especiales. Con el objeto de que se realice un efectivo control por parte del Congreso, aquéllas deberán evaluarlos y presentar sus conclusiones a las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a su presentación.

Tal y como lo sostuvo el Constituyente de 1991, "si el Congreso cumple cabalmente la función que se desprende de estas disposiciones, se realizará una provechosa evaluación pública de la gestión del Banco".

## 4. El fin principal del Banco: la estabilidad monetaria

La organización del Banco, su naturaleza, su autonomía y las delicadas funciones que se le atribuyen, tienen por objeto una finalidad esencial: que el Banco de la República, como órgano del Estado vele en nombre de éste, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la Ley.

La estabilidad monetaria fue un propósito fundamental del Constituyente de 1910 con motivo de los desgraciados sucesos económicos que tuvo que soportar el país desde finales del siglo XIX, hasta el punto que se consagró el principio de la moneda sana como un derecho y garantía social en el artículo 49 de la Constitución anterior, dentro del Título III que trataba de los derechos y garantías sociales.

Por ello, el Constituyente de 1991 no fue ajeno a este fin primordial del Estado y en el artículo 373 previó como deber y al mismo tiempo como responsabilidad del Estado, velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda tanto en el orden interno como externo, el cual debe cumplir por intermedio del Banco de la República.

Para cumplir este objetivo, el proyecto de ley prevé en el párrafo del artículo 2º, que la Junta Directiva del Banco adopte metas específicas de inflación, las cuales deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilice los instrumentos de las políticas a su cargo y haga las recomendaciones que resulten conducentes a este mismo propósito.

A su vez, el proyecto de ley prevé en su artículo 16 que al Banco le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y crediticias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.

Así mismo se precisa que las funciones del Banco debe ejercerlas en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Conpes, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio suyo, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, según se lee en el artículo 4º.

Con el fin de dar cumplimiento a este mandato, se prevé que el Banco emita concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto (artículo 16).

Con ese mismo propósito se prevé que, en caso de desacuerdo entre la Junta Directiva y el Ministro de Hacienda en la determinación de la política de manejo de la

<sup>2</sup> Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 93-Senado 1992, sobre el Banco de la República. Ponentes: Fuad Char Atidala, Armando Echeverry Jiménez y Jorge Alberto Hernández Restrepo.

tasa de cambio, prime la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (artículo 16):

En fin, toda la estructura y funciones del Banco, se repite, giran en torno del cumplimiento de esta finalidad. De esta manera, se concreta y precisa la responsabilidad que le compete al Banco en esta materia y que sin lugar a dudas, tal y como se expresó en el Senado de la República, servirá de marco de referencia para la formulación y ejecución de las demás medidas económicas que tengan por objeto controlar las distintas variables que inciden en el aumento sostenido del nivel de precios.

Basta repetir aquí que para hacer factible la estabilidad monetaria, es necesario que todas las autoridades económicas y en general los agentes participantes en el proceso económico, adopten un comportamiento acorde con la finalidad de lograr dicha estabilidad.

## **DESARROLLO LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA Y DE SU JUNTA DIRECTIVA COMO AUTORIDAD MONETARIA, CAMBIARIA Y CREDITICIA DEL ESTADO**

1. El Banco de la República cumplirá las funciones de emisión de la moneda legal con sujeción a las normas previstas en el Capítulo I del Título II del proyecto de ley, en las cuales el Congreso determina la moneda legal según lo previsto en el numeral 13 del artículo 150 de la Constitución.

Habiendo desaparecido el patrón oro, en ellas, se determina que la unidad monetaria y de cuenta nacional del país es el peso que emita en forma exclusiva e indelegable el Banco de la República.

La moneda legal estará constituida por billetes y moneda metálica de acuerdo con las denominaciones y características que determine la Junta Directiva del Banco y serán el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

2. Como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, el Banco de la República obrará con sujeción a las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Proyecto de Ley, para lo cual podrá otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante la celebración de operaciones que realice con sujeción a las condiciones que determine su Junta Directiva. En ellas podrá establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deben cumplir los títulos que se le presenten para hacer uso de los cupos de crédito, los plazos de estas operaciones teniendo en cuenta el carácter transitorio de las mismas, la tasa de interés o de descuento y las demás condiciones financieras, así como las normas aplicables a la mecánica de cada una de las operaciones que realice. En todo caso, corresponderá al Banco decidir, en cada caso, sobre el acceso a los recursos de crédito.

Igualmente, el Banco tendrá la facultad de intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito y podrá prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación, giro y los demás que determine su Junta Directiva.

3. En relación con el Gobierno, el Banco de la República podrá desempeñar las funciones previstas en el artículo 13 del proyecto en el cual se desarrolla la atribución constitucional del mismo consistente en obrar como agente fiscal de aquél. Se trata de una enumeración taxativa, elaborada conforme al espíritu y alcance de la función genérica de agente fiscal del Gobierno prevista en el artículo 371 de la Constitución, que comprende también las operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 373 de la misma Carta, funciones todas que puede desempeñar el Banco en la medida en que así lo convenga con el Gobierno y en ningún caso le son exclusivas.

4. El Banco deberá obrar como administrador de las reservas internacionales, cumplir las atribuciones que en materia internacional le asignan los tratados y convenios vigentes lo mismo que las leyes aprobatorias de los mismos y desarrollar las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito, conforme a las normas previstas en los artículos 14 y 15 del proyecto, con las modificaciones que se proponen y explican más adelante.

5. El artículo 16 del proyecto determina los instrumentos con los que contará la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, con el objeto de regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Tales instrumentos directos e indirectos de que dispondrá la Junta, son compatibles con una economía de mercado.

En materia cambiaria, el proyecto mantiene vigente la Ley 9ª de 1991, haciendo en todo caso una redistribución de competencias administrativas entre el Gobierno y la Junta Directiva del Banco, para los efectos previstos en los artículos 150 numeral 19 literal b), en cuanto se refiere al Gobierno y 371 y 372 en cuanto se refiere al Banco y en particular a su Junta Directiva.

Aquí es preciso advertir que al otorgársele al Congreso la capacidad para definir las funciones del Banco en materia monetaria, cambiaria y crediticia, éste recobró su plena capacidad para definir en la forma que lo considere pertinente el régimen monetario, cambiario y crediticio que debe regir en el país. En otros términos, que la facultad de regulación y definición del régimen cambiario colombiano le corresponde al Congreso de la República y no al Gobierno ni a la Junta Directiva del Banco, definición que debe hacer al expedir la ley en la que determine las atribuciones del Banco y en la que dicte las normas generales que contenga los criterios y los objetivos con sujeción a los cuales el Gobierno deba ejercer las atribuciones previstas en el literal b) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

## **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

1. El artículo 5º del Proyecto desarrolla la obligación del Banco de presentar al Congreso los informes que éste requiere para el cabal cumplimiento de sus funciones de control.

La Comisión de Ponentes ha considerado necesario precisar, mediante la inclusión de un nuevo inciso en este artículo, que, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5ª de 1992, las Comisiones Terceras del Senado y la Cámara de Representantes puedan citar al Gerente General y a los demás miembros de la Junta Directiva del Banco para que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas.

Igualmente, en el párrafo de esa misma disposición se precisa que los informes principales deben presentarse por el Gerente General a las Comisiones Terceras del Senado y la Cámara, en sesiones especiales que habrán de celebrarse dentro del período previsto en dicha norma. Significa lo anterior que el Banco no debe limitarse a remitir los informes, sino que debe hacer presentación formal de ellos.

A su vez, con el objeto de que el Congreso efectivamente realice el control sobre la gestión del Banco, se determina en forma imperativa que las Comisiones evalúen los informes recibidos y se les impone la obligación de presentar sus conclusiones ante las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de los mismos por parte del Gerente General.

2. El artículo 14 desarrolla la función del Banco de administrar las reservas internacionales en beneficio de la economía nacional y lo habilita para realizar todas las operaciones de manejo, inversión, depósito y disposición de los activos de reserva, conforme a los criterios allí señalados; para disponer aportes a organismos internacionales con cargo a las reservas; realizar operaciones de cobertura de riesgo y contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

Se trata de delicadas operaciones que el Banco de la República debe ejecutar, por lo cual la comisión de ponentes propone que su Junta Directiva señale las condiciones conforme a las cuales éstas se deben realizar, según se prevé en el Párrafo del citado artículo 14.

Igualmente, con el fin de incorporar al derecho interno los principios universales sobre la inmunidad de las reservas internacionales, se propone adicionar este artículo con el objeto de prever que las reservas internacionales del Banco de la República sean inembargables.

3. Conforme a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes y a las leyes aprobatorias de los mismos, el Banco de la República es el representante del Estado ante los organismos financieros internacionales en los cuales ha hecho y seguramente seguirá haciendo aportes a su capital, los cuales se contabilizan como reserva internacional. Con fundamento en lo anterior, en el inciso primero del artículo 15 del proyecto, se ratifica esta función a cargo del Banco, a la vez que se prevé, conforme también a los Convenios, Tratados y leyes vigentes que el Banco será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En todo caso, como quiera que se trata de cumplir responsabilidades que conllevan —conforme a los Tratados y Convenios vigentes— la representación del Estado, la Comisión de Ponentes propone mediante la inclusión de un párrafo en esta norma, que, por una parte, la Junta Directiva fije los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco en esta materia y, por la otra, que en su condición de representante del Estado, el Banco por conducto de sus órganos obre en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno Nacional. Para este último caso, se determina que el canal de comunicación del Gobierno para informar a la Junta Directiva sobre el contenido de dicha política internacional, sea el Ministro de Hacienda y Crédito Público, dada su condición de Presidente de esa Corporación y como representante del Gobierno en la misma.

En este mismo artículo se prevé que, en cumplimiento de la función de administrar las reservas internacionales contenida en el artículo 371 de la Constitución, debe contar con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco para la adopción de cualquier acto de Estado en virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales. La Comisión de Ponentes propone precisar este último aspecto y decir, en el inciso segundo del artículo 15, que para la adopción y perfeccionamiento de actos, tratados o convenios internacionales, por virtud de los cuales se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contarse en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva.

4. En cuanto se refiere al artículo 16 que trata de las funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, se propone lo siguiente:

a) Suprimir el ordinal d) de este artículo;

b) Ampliar de 90 hasta 120 días en el año, los períodos previstos en los nuevos ordinales d) y f) (antes e) y f), con el fin de que durante ellos se señalen los límites previstos en las citadas disposiciones;

c) Adicionar el literal f) (antes g) con el fin de prever que la Junta Directiva, al fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, debe procurar que la misma refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.

5. En el artículo 18 se modifica la redacción con el fin de precisar que la información que debe suministrarse al Banco por parte de las entidades allí enumeradas, se trata de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria.

6. El artículo 24 incorpora de una vez el propósito contenido en el Proyecto de Ley No. 48—Cámara de 1992 sobre la compra y venta de oro.

Para tal efecto, se mantiene la libertad prevista en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991, y al mismo tiempo que se habilita al Banco para comprar metales preciosos, se garantiza su permanencia en el mercado al consagrarse que éste deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

Para la realización de estas operaciones se habilita a la Junta Directiva con el fin de expedir las reglamentaciones correspondientes.

7. Se adiciona el artículo 26 con el fin de precisar que tanto los Estatutos que expida el Gobierno como las reformas correspondientes que se hagan en el futuro, deben expedirse con sujeción a las normas previstas en la Constitución y en la Ley.

8. Se propone adicionar el numeral 6º del literal c) del artículo 27, con el fin de precisar que el Banco sólo puede otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores con motivo de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales y en todo caso con sujeción a las normas que sobre el particular dicte la Junta Directiva.

9. En los artículos 29 y 30 se modifica el régimen de calidades e inhabilidades de los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y en el artículo 31, se adiciona también el régimen de incompatibilidades para la totalidad de los miembros de la Junta.

10. En cuanto se refiere al artículo 36, relacionado con el Consejo de Administración, se propone adicionar su texto para prever en él las funciones básicas de dicha Corporación.

11. En el artículo 37, la comisión de ponentes consideró necesario prever las calidades, incompatibilidades e inhabilidades del Gerente General, exigiendo que sean las mismas que para ser miembro de dedicación exclusiva, puesto que en estas materias, el proyecto adolecía de un vacío normativo.

12. Se propone modificar el artículo 39 con el objeto de tratar en él, en forma mucho más concreta y precisa, los siguientes aspectos:

a) Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, mantener la calidad de confianza prevista en el ordenamiento jurídico vigente desde 1980, para la totalidad de los funcionarios y trabajadores del Banco, según lo previsto en el Reglamento Constitucional 340 de 1980, sustituido luego por el Reglamento Constitucional 386 de 1982;

b) Para los propósitos previstos en el artículo 56 de la Constitución, definir como servicio público esencial la actividad de banca central. De hecho y de derecho, al estar prevista en la Constitución Política la función de banca central, propia de la soberanía monetaria del Estado, se colige que se trata de una actividad esencial para la comunidad y que por lo mismo, sin ella, el Estado carecería de uno de los elementos que le son propios, según lo señala el moderno derecho público económico. Si ello es así, suyo es reconocer que la actividad de banca central, como las demás de estirpe constitucional, constituye, para todos los efectos legales, un servicio público esencial.

13. En el artículo 43 se introducen las siguientes modificaciones sobre la Caja de Previsión que podrá reorganizar el Banco de la República: Será, una vez reorganizada, una persona jurídica de derecho público, vinculada al Banco y sus actos y contratos se someterán al derecho privado.

A su vez, en el artículo 44 se precisa que la asunción completa de todo el régimen prestacional por parte de la Caja incluye el de los pensionados del Banco.

14. En el artículo 46 se precisa que la función de inspección y vigilancia sobre el Banco, incluye la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y los reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento de Trabajo y de las facultades que le corresponda cumplir directamente al Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo previsto en el artículo 278 de la Constitución Política.

15. En el artículo 49 se establece que para ser Auditor del Banco se requerirá, entre otros aspectos, tener más de 30 años de edad y no 25, como se prevé en el proyecto; además, ser contador público y tener título universitario o de especialización en ciencias económicas o administrativas.

16. Finalmente, en el artículo 61 se dispone, tal y como lo señala el artículo 51 transitorio de la Constitución, que se cedan o trasladen los Fondos Financieros que administra actualmente el Banco de la República. El traslado incluye no sólo los activos de éstos sino el resultado de sus ejercicios, lo mismo que la asunción de los pasivos adquiridos por el Banco como administrador de los citados fondos. La norma hasta ahora aprobada es muy limitada en este aspecto, por lo cual se propone que se disponga el traslado o cesión integral de los Fondos en la forma prevista en el artículo 51 transitorio de la Constitución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitamos de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 134-Cámara 93-Senado, con las modificaciones propuestas, las cuales se incluyen en el texto adjunto.

Del Señor Presidente y Honorables Representantes:

CESAR TULLIO VERGARA, Ponente Coordinador; HELI CALA LOPEZ, Ponente; JOSE GENTIL PALACIOS, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES. COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D.C., diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para Primer

Debate al Proyecto de Ley 134-Cámara 93-Senado de 1992 con Pliego de Modificaciones.

HERNAN RAMIREZ ROSALES,  
Secretario General Comisión III  
Cámara de Representantes  
-Asuntos Económicos-

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 134-CAMARA 93-SENADO DE 1992

*“Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.”*

\*\* LAS MODIFICACIONES SE INSERTAN EN LOS TEXTOS RESALTADOS DE LOS ARTICULOS QUE APARECEN EN COLUMNAS. LOS DEMAS ARTICULOS SE PRESENTAN EN LA MISMA FORMA EN QUE FUERON APROBADOS POR EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

#### TITULO I ORIGEN, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS

**ARTICULO 1. Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley.

**ARTICULO 2. Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley.

**PARAGRAFO.** Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

**ARTICULO 3. Régimen Jurídico.** El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta ley y sus estatutos.

**ARTICULO 4. Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

#### ARTICULO 5.

##### Texto aprobado por el Senado.

**Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán, por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en

#### ARTICULO 5.

##### Texto propuesto a la Comisión.

**Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en

el mediano plazo. Así mismo, deberá presentar un informe acerca de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

el mediano plazo. Así mismo, deberá presentar un informe acerca de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Así mismo, podrán citarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5° de 1992.**

**PARAGRAFO. Los informes de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo deberán presentarse por el Gerente General a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones especiales que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. Estas últimas deberán evaluar los informes recibidos y entregarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de los informes.**

PARAGRAFO. Los informes de que trata este artículo deberán presentarse a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara. Estas últimas evaluarán los informes recibidos y presentarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas.

## TITULO II

### FUNCIONES DEL BANCO Y DE SU JUNTA DIRECTIVA

#### CAPITULO I

##### Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal

ARTICULO 6. **Unidad monetaria.** La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

ARTICULO 7. **Ejercicio del atributo de emisión.** El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

ARTICULO 8. **Características de la moneda.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 9. **Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

ARTICULO 10. **Retiro de billetes y de moneda metálica.** El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 11. **Provisión de billetes y monedas metálicas.** El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

## CAPITULO II

### Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito

ARTICULO 12. **Funciones.** El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y
- Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

## CAPITULO III

### Funciones en relación con el gobierno

ARTICULO 13. **Funciones.** El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el gobierno:

- A solicitud del gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco;
  - Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política;
  - Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones;
  - Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;
  - Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.
- PARAGRAFO. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

## CAPITULO IV

### Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional

ARTICULO 14.

**Texto aprobado por el Senado.**

**Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

ARTICULO 14.

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

**Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables**

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

PARAGRAFO. **Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.**

ARTICULO 15.

**Texto aprobado por el Senado.**

**Atribuciones en materia internacional.**

El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

ARTICULO 15.

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Atribuciones en materia internacional.**

El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, **para la adopción y perfeccionamiento de actos, tratados o convenios internacionales**, por virtud de los cuales se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

PARAGRAFO. **La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.**

CAPITULO V

**Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria**

ARTICULO 16.

**Texto aprobado por el Senado.**

**Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

ARTICULO 16.

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término **o de ahorro**, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.

c) Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

c) Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

d) **Determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica y entidades territoriales, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas.**

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **cientos veinte (120) días**, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

e) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **cientos veinte (120) días**, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

f) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

e) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de **cientos veinte (120) días**, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

- g) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.
- h) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.
- i) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el párrafo 1° del artículo 3° y en los artículos 5° a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9° de 1991.
- j) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

- f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, **procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.**
- g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.
- h) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el párrafo 1° del artículo 3° y en los artículos 5° a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9° de 1991.
- i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

- k) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.
- l) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

- j) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.
- k) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

PARAGRAFO. Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a las anteriores materias

ARTICULO 17. Sujeción a los actos del Banco de la República.

Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

ARTICULO 18.

**Texto aprobado por el Senado. Suministro de información al Banco de la República.** Cuando no se trate de información que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

ARTICULO 18.

**Texto propuesto a la Comisión. Suministro de información al Banco de la República.** Cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco

pública la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

ARTICULO 19. **Nuevas operaciones financieras.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

ARTICULO 20. **Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.** La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, según la metodología correspondiente.

CAPITULO VII  
Actividades conexas

ARTICULO 21. **Depósito de valores.** El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTICULO 22. **Apertura de cuentas corrientes.** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

ARTICULO 23. **Cámaras de compensación.** El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las Cámaras compensadoras de cheques.

ARTICULO 24.

**Texto aprobado por el Senado. Metales Preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva. Dichas actividades serán libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9° de 1991.

ARTICULO 24.

**Texto propuesto a la Comisión. Metales Preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.

**Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9° de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.**

**La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.**

**ARTICULO 25. Funciones de carácter cultural.** El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

**PARAGRAFO.** Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, será egresos ordinarios operacionales del Banco.

**TITULO III  
NORMAS GENERALES PARA LA EXPEDICION  
DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO**

**CAPITULO I  
Materias Generales**

**ARTICULO 26.**

**Texto aprobado por el Senado.**

**Adopción y expedición de los Estatutos.**

El proyecto de los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes.

**ARTICULO 27.**

**Texto aprobado por el Senado.**

**Contenido de los Estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.
- b) Organos de dirección y administración.
- c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:
  1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:
    - a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.
    - b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones del Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.
    - c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural.
    - d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.
    - e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

**ARTICULO 26.**

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Adopción y expedición de los Estatutos.**

El proyecto de los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes, **conforme a la Constitución y la ley.**

**ARTICULO 27.**

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Contenido de los Estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.
- b) Organos de dirección y administración.
- c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:
  1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:
    - a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.
    - b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones del Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.
    - c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural.
    - d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.
    - e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

- a) Operación monetaria;
- b) Operación crediticia;
- c) Operación cambiaria;
- d) Operación de compra y venta de metales preciosos;
- e) Actividad cultural;
- f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República.

Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales.

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

- a) Operación monetaria;
- b) Operación crediticia;
- c) Operación cambiaria;
- d) Operación de compra y venta de metales preciosos;
- e) Actividad cultural;
- f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República.

Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá **otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores, derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva.**

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. **Para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias**, el Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2911 de 1991 y demás disposiciones sobre la materia.

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del presupuesto.

e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley.

g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.

h) Funciones de la Auditoría.

8. El Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2911 de 1991 y demás disposiciones sobre la materia.

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del presupuesto.

e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley.

g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.

h) Funciones de la Auditoría.

**CAPITULO II  
Junta Directiva**

ARTICULO 28. **Integración.** De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Gerente General del Banco; y
- c) Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

ARTICULO 29.  
**Texto aprobado por el Senado.**  
**Calidades.** Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

ARTICULO 29.  
**Texto propuesto a la Comisión.**  
**Calidades.** Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener título profesional.
- c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años.

ARTICULO 30.  
**Texto aprobado por el Senado.**  
**De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b) Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.

ARTICULO 31.  
**Texto aprobado por el Senado.**  
**De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero.

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener título profesional.
- c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, **en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.**

ARTICULO 30.  
**Texto propuesto a la Comisión.**  
**De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Quienes hayan sido condenados en **cualquier época** por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b) Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.
- c) **Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.**
- d) **Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.**
- e) **Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.**

PARAGRAFO. La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTICULO 31.  
**Texto propuesto a la Comisión.**  
**De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

- b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.
- c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.
- d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
- b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.
- c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.
- d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
- e) **Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.**

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

ARTICULO 32. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6 a 10 del Decreto 2400 de 1968.

ARTICULO 33. **Funciones de la Junta Directiva.** Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar los Estados Financieros y de Resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio;
- b) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas;
- c) Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los estatutos;
- d) Expedir su propio reglamento;
- e) Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas;
- f) Las demás previstas en esta ley y las que le señalen los estatutos.

ARTICULO 34. **De la designación y período de los miembros de la Junta.** Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley.

ARTICULO 35. **Faltas absolutas de los miembros de la Junta.** En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

### CAPITULO III

#### Funciones e integración del Consejo de Administración

##### ARTICULO 36.

**Texto aprobado por el Senado. Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la

##### ARTICULO 36.

**Texto propuesto a la Comisión. Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la

República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los estatutos, estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.

República estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y las que se señalen en los estatutos, estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y **cumplirá las siguientes funciones, previa delegación que al efecto haga la Junta Directiva:**

- a) **Estudiar y adoptar las políticas generales de administración y operación del Banco.**
- b) **Determinar las facultades para la contratación, la ordenación de gastos e inversiones y la autorización de traslados o disposición de activos del Banco.**
- c) **Determinar, con sujeción a los estatutos, el régimen salarial y prestacional de los trabajadores del Banco excluidos del campo de aplicación de la convención colectiva y señalar las pautas y directrices que el Banco debe tener en cuenta para resolver sobre los pliegos de peticiones que le presenten sus trabajadores.**
- d) **Estudiar, aprobar y poner en ejecución proyectos especiales relacionados con la operación del Banco.**
- e) **Las demás previstas en esta ley, las que en materia de administración se prevean en los Estatutos del Banco y las que le atribuya la Junta Directiva en materia de administración y operación del Banco.**

**PARAGRAFO.** El Gerente General y el Auditor del Banco asistirán a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

### CAPITULO IV

#### Gerente General

##### ARTICULO 37.

**Texto aprobado por el Senado. Período y funciones del Gerente General.** El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los estatutos.

##### ARTICULO 37.

**Texto propuesto a la Comisión. Período y funciones del Gerente General.** El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los estatutos.

**Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se le aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos.**

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

### CAPITULO V

#### SECCION PRIMERA

##### Régimen Laboral

ARTICULO 38. **Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del

Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como en seguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los trabajadores del Banco de la República;

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

PARAGRAFO 1o. Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2o.

**Texto aprobado por el Senado.**

Las autoridades competentes del Banco no podrán **nombrar** a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

ARTICULO 39

**Texto aprobado por el Senado.**

**Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

**La calidad de Confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.**

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

PARAGRAFO 2o.

**Texto propuesto a la Comisión.**

Las autoridades competentes del Banco no podrán **contratar** a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

ARTICULO 39.

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Categoría especial. Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, todos los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, continuarán siendo empleados de confianza.**

Para los fines del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

#### SECCION SEGUNDA Régimen Prestacional

ARTICULO 40. **Régimen salarial y prestacional.** El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

ARTICULO 41. **Conciliación.** Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o ex trabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

ARTICULO 42. **Acumulación de tiempo de servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

#### SECCION TERCERA Seguridad Social

ARTICULO 43.

**Texto aprobado por el Senado.**

**Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Consejo

ARTICULO 43

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Consejo

de Administración, podrá reorganizar su Caja de Previsión Social existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la Entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan a la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos, la Caja de Previsión Social se regirá por el derecho privado y gozará de las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.

PARAGRAFO. La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 44.

**Texto aprobado por el Senado.**

**Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los empleados y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

de Administración, podrá reorganizar su Caja de Previsión Social existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la Entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan a la salud, la educación el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

**Reorganizada la Caja de Previsión Social, será una persona de derecho público vinculada al Banco de la República; sus actos y contratos se regirán por el derecho privado y gozará de los mismos beneficios previstos en el inciso 1º del artículo 57 de la presente Ley.**

PARAGRAFO. La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 44.

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de **sus funcionarios**, trabajadores y **pensionados**, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

#### CAPITULO VI Protección y Seguridad

ARTICULO 45. **Sistema de seguridad del Banco de la República.** Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

#### TITULO IV Inspección, vigilancia y control

ARTICULO 46.

**Texto aprobado por el Senado.**

**Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, conceptuar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.

ARTICULO 46.

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República. **Esta atribución incluye la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente.**

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo y **de las facultades que le corresponda cumplir directamente al Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo previsto en el artículo 270 de la Constitución Política.**

**ARTICULO 47. Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.** El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

**ARTICULO 48. Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

**PARAGRAFO.** La remuneración del Auditor será establecida según reglamento interno del Banco de la República. En todo caso no será mayor a la percibida por los miembros de la Junta Directiva de dedicación exclusiva.

**ARTICULO 49.**

**Texto aprobado por el Senado.**

**Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad, ser contador público y tener título universitario en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

**ARTICULO 49.**

**Texto propuesto a la Comisión.**

**Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad, ser contador público y tener título universitario o de especialización en ciencias económicas o administrativas, acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

**PARAGRAFO.** No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.

**PARAGRAFO.** No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.

## TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 50. De las decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

**ARTICULO 51. Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.** El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a) Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto;

b) Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 52. Régimen contractual.** Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. No obstante el Gobierno Nacional podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

**ARTICULO 53. Naturaleza de los títulos del Banco de la República.** Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se regirán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

**PARAGRAFO.** A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

**ARTICULO 54. Reserva de documentos.** Salvo las Resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término, puede hacer públicos los documentos que considera pertinentes.

Los documentos privados del Banco gozan de la reserva constitucional prevista para éstos.

**PARAGRAFO.** Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

**ARTICULO 55. Conservación de documentos.** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Después de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

**ARTICULO 56. Casa de Moneda.** La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes.

**ARTICULO 57. Régimen impositivo y otros derechos.** El Banco continuará exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTICULO 58. Funciones complementarias.** Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32; 2.2.1.3.1 a 2.2.1.3.3; 2.2.2.3.3; 2.3.1.1.5; 2.4.3.2.14; 2.4.3.2.25; 2.4.5.4.2; 2.4.6.3.2; 2.4.6.4.1; 2.4.8.2.1; 2.4.10.3.3 literal a); 2.4.12.1.2; 2.4.12.1.5; 2.4.12.1.7; 4.2.0.4.3 literal a) y 4.2.0.5.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTICULO 59. Funciones a cargo del Gobierno.** Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1; 1.3.1.3.2; 2.1.1.2.6; 2.1.1.2.7; 2.1.2.2.5 literales d) y h), 2.1.2.2.14, 2.1.2.3.1.1; 2.1.2.3.30; 2.4.3.2.9; 2.4.3.2.16; 2.4.5.4.3; 2.4.10.3.3 literal b), 2.4.10.3.4 y 4.2.0.4.3 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9ª de 1991, artículo 4º; artículo 6º en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el parágrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

## TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 60. Destinación de recursos.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de

administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria y cambiaria.

#### ARTICULO 61.

**Texto aprobado por el Senado. Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI, la totalidad de los activos de Fondos financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos.

Para el efectivo manejo de los activos y pasivos que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación—Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 62. **Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

ARTICULO 63. **Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

ARTICULO 64. **Fondo de Estabilización.** Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al

#### ARTICULO 61.

**Texto propuesto a la Comisión. Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial, IFI, los fondos financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos.

Para la efectiva administración de los Fondos que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación—Ministerio de Desarrollo Económico.

Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

PARAGRAFO. En la liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª EL Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2ª Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1º) de julio de 1948, se atenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del Fondo.

ARTICULO 65. **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente ley como un Título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

ARTICULO 66. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el parágrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1. inciso 4º, 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2º del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.

*CESAR TULLIO VERGARA*, Ponente Coordinador; *HELI CALA LOPEZ*, Ponente; *JOSE GENTIL PALACIOS URQUIZA*, Ponente.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES. COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D.C., diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). En la fecha fue recibido en esta Secretaría el Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley No. 134-Cámara 93-Senado de 1992.

*HERMAN RAMIREZ ROSALES*,  
Secretario General Comisión III  
Cámara de Representantes  
—Asuntos Económicos—